



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014 - 00010
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: LEOPOLDO RAMIREZ GUTIERREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado del Departamento del Tolima, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de noviembre del año 2014.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014, programó el día siete (7) de noviembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado del Departamento del Tolima - Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Dr. García Piñeres, alegó la razón de su ausencia y allegó como prueba la copia de la supuesta incapacidad médica—(formato-prescripción médica, -copia de la farmacia) No. 319856, de fecha 07 de noviembre de 2014 expedido por el por el Dr. John Alexander Barreto – Médico del Hospital Federico Lleras Acosta¹, diagnóstico Infección respiratoria de las vías superiores.

En vista de lo anterior, advirtiendo que la incapacidad allegada no había sido expedida ni transcrita por la EPS a la cual se encuentra afiliado el Dr. García Piñeres; y como quiera que la misma había sido presentada en otro expediente, y el Despacho ya se había pronunciado sobre la misma, se ordenó a través de auto del 22 de enero del presente año que por secretaría se animara al presente expediente copia auténtica de la información suministrada por el Hospital Federico Lleras E.S.E., de la Historia Clínica y de la totalidad

¹ Folio 3 Cdao multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de las actuaciones relacionadas con la excusa médica presentada por el Dr. García Piñeres, dentro del expediente Rad. 2013 – 0612 promovido por la señora Luz Mila Rodríguez Rodríguez contra el departamento del Tolima.

Una vez agregadas dichas piezas procesales al expediente que nos ocupa, habrá de indicarse que de la respuesta entregada por el Hospital Federico Lleras, se desprende que es posible que se otorguen incapacidades en formato diferente al oficial². Empero, no es procedente aceptar el documento presentado como justificación por carecer de soportes tanto facticos como jurídicos.

Lo anterior en razón a que de los documentos allegados por la entidad hospitalaria, y que sirven de soporte de la incapacidad presentada como justificación a la audiencia inicial realizada el pasado 07 de noviembre de 2014, no se encuentra que repose información reciente que dé certeza al Despacho de la consulta médica realizada en este día por el señor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, y por ende, que sirva de soporte documental para la expedición de la incapacidad otorgada.

Bajo el anterior entendido, considera el Despacho que no es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto a pesar que fue allegada dentro del término, no fue posible verificar su autenticidad, pues en la historia clínica allegada no se encuentra registrada ni la consulta ni el otorgamiento de incapacidad para laborar. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recordar al profesional del derecho que en su condición de servidor público o contratista con el Estado debe pertenecer al Sistema General de Seguridad Social, por tanto, en caso de enfermedad el documento idóneo para acreditar tal condición es el certificado de incapacidad expedido por la entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentra afiliado el profesional del Derecho, documento que en el presente caso no fue allegado por el apoderado del ente territorial.

En este orden de ideas, no se acepta la excusa presentada y como la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, no se tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, identificado con C.C.No. 14.297.117, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

² Oficio No. SGR – 0357 de fecha 17 de diciembre de 2014 ... "en lo que respecta al formulario autorizado para expedir incapacidades médicas me permito resaltarle que el Hospital cuenta con un formato definido para tal fin, pero dado la crisis financiera por la que atraviesa la institución algunas veces no se tiene disponibilidad de papelería; razón por la cual también se utilizan incapacidades en el formato de prescripción de medicamentos

³ Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

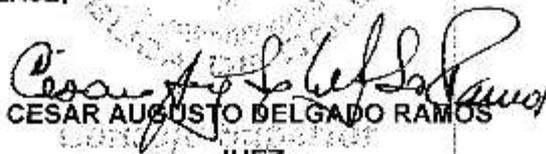
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Dr ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, identificado con C.C.No. 14.297.117, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ
de la Judicatura